El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Industrias Taufik S.A.S.

Accionado Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculados Envasar Soluciones en Bebidas y Empaques y otros

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / TARDANZA EXAGERADA EN RESOLVER PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES / FALTA DE JUSTIFICACIÓN ADMISIBLE / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional guarda relación con una presunta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado en el trámite de la calificación de póliza, como requisito para la materialización de las medidas cautelares solicitadas…

Surge de las anteriores pruebas que el juzgado de conocimiento incurrió en una notoria mora judicial como quiera que a pesar de que la corrección a la póliza de caución fue presentada por la parte interesada desde el mes de septiembre del año pasado…, solo hasta mediados del mes de diciembre último se resolvió esa cuestión, a pesar de que de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, la judicatura cuenta por regla general con un término de diez días para proferir autos…

… la Sala no encuentra justificada la demora en el trámite, aun valorando las justificaciones planteadas por el despacho cuestionado, y sin desconocer la notoria situación de congestión particular de los juzgados civiles del circuito de esta ciudad…, como quiera que tal situación no es excusa para el amplio paso del tiempo que acaeció en este caso, que supera los tres meses, máxime que la cuestión no exigía un estudio jurídico complejo…

… también se hace evidente que para la fecha ya se superó la omisión que tenía en vilo los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que no solo ya se encuentra resuelta la solicitud elevada, con la aceptación de aquella póliza, sino que se decretaron las medidas…

Por tanto, la queja de la sociedad demandante, que al principio lucía procedente, resulta impróspera en la actualidad por carencia de objeto…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 006 de 13-01-2023

Sentencia: ST1-0002-2022

**Pereira, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado que promovió la sociedad tutelante, se solicitó el decreto del embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-120565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, así como el embargo de todas las sumas de dinero que tengan depositados los allí demandados en cuentas bancarias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira requirió la constitución de caución por la suma de $52.000.000, a lo cual se procedió por la parte actora. Empero, ese despacho calificó de insuficiente la caución, y fue corregida y presentada con las aclaraciones de rigor.

El 20 de septiembre pasado solicitó al juzgado demandado información sobre la caución corregida, sin que a la fecha se haya brindado respuesta sobre el particular, ni en su defecto, se hayan librado oficios por medio de los cuales se ordene materializar aquellas medidas cautelares.

Para obtener el amparo al derecho de petición, se solicita ordenar al juzgado accionado suministrar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 13 de diciembre pasado, esta Sala admitió el conocimiento de la acción constitucional.

El juzgado informó que por auto del 14 de diciembre de 2022 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, al haber cumplido con la carga de enmendar las falencias que llevaron a calificar de insuficiente la primera caución presentada, luego en este caso se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Agregó que ese despacho está sometido a una gran congestión judicial, generada en su mayoría por el trámite de múltiples acciones populares que le han asignado por reparto[[2]](#footnote-2).

Se procede a resolver la instancia, una vez reanudados los términos procesales que estuvieron suspendidos por vacancia judicial, entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional guarda relación con una presunta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado en el trámite de la calificación de póliza, como requisito para la materialización de las medidas cautelares solicitadas, dentro del proceso que promovió la sociedad tutelante. Fincado en ello pretende se le ordene resolver de fondo sobre la solicitud de información que formuló al respecto o en subsidio, se libren los oficios para el perfeccionamiento de tales medidas.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si en aquella actuación se lesionaron los derechos fundamentales de la sociedad actora.

**3.** Industrias Taufik S.A.S., quien actúa en este proceso por intermedio de su representante legal, está legitimada para accionar, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce el asunto de marras y a la que se endilga el incumplimiento de los términos procesales.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria y, en caso de existir, no concurriría otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la presunta mora judicial denunciada.

**4.** De las piezas procesales remitidas por el juzgado accionado, se logran evidenciar los siguientes hechos:

**4.1.** Por auto del 31 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad calificó de insuficiente la caución presentada por Industrias Taufik S.A.S. para obtener el decreto de las medidas cautelares solicitadas por esa sociedad sobre bienes denunciados como pe propiedad de los demandados[[3]](#footnote-3).

**4.2.** El 02 de septiembre siguiente, la parte interesada allegó nueva caución para enmendar los errores encontrados por el despacho judicial[[4]](#footnote-4).

**4.3.** El 20 de ese mismo mes la sociedad tutelante solicitó información sobre la caución corregida[[5]](#footnote-5).

**4.4.** Por auto del 14 de diciembre pasado, luego de presentada la tutela, el despacho calificó de suficiente y aceptó la caución judicial arrimada. En consecuencia, ordenó librar los oficios respectivos para la materialización de las medidas cautelares decretadas[[6]](#footnote-6).

**4.5.** Al día siguiente se remitieron dichos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y a las entidades bancarias correspondientes[[7]](#footnote-7).

**5.** Surge de las anteriores pruebas que el juzgado de conocimiento incurrió en una notoria mora judicial como quiera que a pesar de que la corrección a la póliza de caución fue presentada por la parte interesada desde el mes de septiembre del año pasado, y que de por medio existió una solicitud de información sobre el particular, solo hasta mediados del mes de diciembre último se resolvió esa cuestión, a pesar de que de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, la judicatura cuenta por regla general con un término de diez días para proferir autos, y que, incluso tratándose de medidas cautelares, el juez debe resolver a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (Art. 588 Ib.)

Se advierte, además, que la Sala no encuentra justificada la demora en el trámite, aun valorando las justificaciones planteadas por el despacho cuestionado, y sin desconocer la notoria situación de congestión particular de los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, en especial por el ejercicio desmedido del derecho de acceso a la administración de justicia por parte de ciudadanos que se dedican a la protección de derechos e intereses colectivos, como quiera que tal situación no es excusa para el amplio paso del tiempo que acaeció en este caso, que supera los tres meses, máxime que la cuestión no exigía un estudio jurídico complejo, pues se limitaba a establecer si la caución cumplía o no los requisitos previamente exigidos para dar paso al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Al margen de lo anterior, también se hace evidente que para la fecha ya se superó la omisión que tenía en vilo los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que no solo ya se encuentra resuelta la solicitud elevada, con la aceptación de aquella póliza, sino que se decretaron las medidas y se libraron los oficios con miras a perfeccionarlas.

Por tanto, la queja de la sociedad demandante, que al principio lucía procedente, resulta impróspera en la actualidad por carencia de objeto, pues ya se impulsó en el despacho el trámite que se encontraba demorado.

**6.** Finalmente, respecto a la solicitud de la parte demandante encaminada a que el trámite constitucional solo se surta contra el juzgado de conocimiento, es decir sin vinculación de su contraparte en aquel proceso de restitución de inmueble[[8]](#footnote-8), baste señalar que al tratarse de una acción de tutela frente una actuación jurisdiccional es indispensable la vinculación de los intervinientes en esa causa, ante el evidente interés que tienen en las resultas de este asunto constitucional, independiente del hecho de que en este caso particular se encontrara a la espera la materialización las medidas cautelares, al existir constancia de que desde el 11 de octubre de 2022, la misma tutelante, notificó del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado a aquellos demandados[[9]](#footnote-9).

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausente con causa justificada

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 12 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 15 del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 16 del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 17 del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 17 del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver archivos que no se encuentran asignados a carpetas del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 18 del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)